



Banco Central del Uruguay
Superintendencia de Seguros y Reaseguros

Montevideo, 5 de febrero de 2001

C I R C U L A R N° 54

**Ref.: Auditores Externos.
Sustitución del artículo 58° y
derogación de los artículos 59°,
61°, 62°, 63° y 64° de la
Recopilación de Normas de
Seguros y Reaseguros.**

Se pone en conocimiento del mercado asegurador que el Banco Central del Uruguay por Resolución D/37/2001 de fecha 31 de enero de 2001, aprobó las siguientes normas:

- 1) Crear el Registro de Auditores Externos cuya reglamentación ha sido difundida mediante la Circular N° 1733 del Banco Central del Uruguay de fecha 2 de febrero de 2001.
- 2) Sustituir el artículo 58° de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros por el siguiente:

“ARTICULO 58°: (Contratación de Auditores Externos). Las entidades de seguros y reaseguros deberán contratar auditor externo o firma de auditores externos para la realización de los informes requeridos por el artículo 54°, considerando que:

a. El auditor externo o la firma de auditores externos deberán:

a.1. estar inscriptos en el Registro de Auditores Externos que lleva el Banco Central del Uruguay.

a.2. poseer título profesional con más de cinco años de antigüedad. Dicho requisito será exigido tanto para los profesionales independientes como para aquellos que suscriban los informes emitidos por las firmas de auditores externos.

a.3. contar con experiencia profesional no inferior a tres años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) del numeral 3° del Reglamento sobre Registro de Auditores Externos.

C I R C U L A R N° 54

a.4. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.

b. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal anterior, a cuyos efectos las entidades de seguros y reaseguros deberán presentar, con treinta días de antelación a la contratación, la información correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que medien observaciones, quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos”.

3) Derogar los artículos 59º, 61º, 62º, 63º y 64º de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros.

El cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución D/37/2001 será exigible sobre los informes que se requieran a partir del 30 de junio de 2001. Cuando los informes correspondan a opinión sobre estados contables, la exigencia se aplicará a ejercicios iniciados con posterioridad al 30 de junio de 2001.